

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, nueve de septiembre de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la Doctora ADRIANA MARCELA PEREZ HUERTAS apoderada de la señora FRANCIA HELENA ESCOBAR HOYOS representante legal de PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A.S en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

La señora FRANCIA HELENA ESCOBAR HOYOS representante legal de PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A.S a través de apoderada, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición la apoderada de la accionante narra los hechos indicando que el derecho de petición fue radicado el 02/08/2022 y a la fecha de radicación de la presente acción de tutela no ha sido resuelta y no se ha podido avanzar en el procedimiento de modernización ante el Ministerio de Transporte Plataforma RUNT, ocasionando una constante incertidumbre ya que el derecho del vehículo se encuentra en medio de una negociación comercial y deben cumplir con un término. Que una vez incumplido se dará efecto a acción pecuniaria.

Pretende se ordene a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, que resuelva la petición solicitada desde el 02/08/2022 y resuelva de fondo.

Indica que le ha sido violado el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la carta política.

Fundamental la petición en el artículo 23, 86 de la carta política, Resolución N°20203040006765 de 2020.

Allega como pruebas la accionante a través de apoderada lo relacionado en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

ALBA MILENA PARRA RINCON, en calidad de Administradora de la Sede Operativa de Sibate de la Secretaría de Transporte y Movilidad Departamental de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos pautados en el escrito de tutela por la señora FRANCIA HELENA ESCOBAR HOYOS representante legal de PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A.S a través de apoderada.

Que el artículo 23 de la Carta garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular. Trae a colación la Sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Indica que la presente acción tuvo origen en la petición presentada por la señora ADRIANA MARCELA PEREZ HUERTAS con radicado N°2022079787 en la secretaria de Transporte y Movilidad de Sibaté, por medio del cual solicitó la migración de unas características en el RUNT sobre el automotor SNE995, información que no reposa en el contenido vehicular, como quiera que la cuenta fue trasladada a esa entidad sin dicha documentación.

Que a la fecha dicha petición fue resuelta mediante oficio del 2 de septiembre 2022 por medio del cual se le resolvió lo solicitado por parte de esa Sede Operativa, contestación que fue notificada al abonado electrónico dispuesto para tal fin, es decir, ahinco.pereira@gmail.com.

Afirma que como la Sede Operativa de Sibaté no es competente para resolver de fondo la solicitud se configura lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-875 de 2010. Que a la data ya fue remitido al Organismo de Tránsito de Villavicencio toda vez que esta entidad se encuentra sujeta a su respuesta para poder elevar ante el RUNT la migración de los datos solicitados que no se encuentran consignados en el expediente vehicular, por tanto, se solicita la vinculación de esa entidad a fin de emitir contestación de fondo.

Sostiene que se evidencia que la señora ADRIANA MARCELA PEREZ HUERTAS busca de una u otra manera obtener respuestas antes de los términos, aludiendo la vulneración de sus derechos, tanto así que procedió a dirigirse ante el Juez de tutela requiriendo la respuesta prematura de su petición, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales.

Que se demostró que efectivamente no es necesaria la intervención constitucional a efectos de ordenar la protección de los derechos accionados por la señora ADRIANA MARCELA PEREZ HUERTAS, toda vez que la solicitud elevada será resuelta de fondo dentro del término asignado por la Ley por el competente.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991 y en virtud del radicado, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en esa Concesión, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional a UT SIETT CUNDINAMARCA y la vinculación del Organismo de Tránsito de Villavicencio.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora FRANCIA HELENA ESCOBAR HOYOS representante legal de PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A.S., a través de apoderado acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la accionante radicó derecho de petición ante la Sede Operativa de Sibate.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada procede a dar respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante mediante Oficio CE- 2022706022 de fecha 2 de septiembre de 2022 enviando la respuesta al correo electrónico Ahinco.pereira@gmail.com el día 2 de septiembre de 2022.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada ADMINISTRADORA DE LA SEDE OPERATIVA DE SIBATE DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA dio contestación al derecho de petición incoado por la señora FRANCIA HELENA ESCOBAR HOYOS representante legal de PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A.S el pasado 2/09/2022 mediante Oficio CE- 2022706022, enviando la respuesta a efectos de notificación al correo electrónico Ahinco.pereira@gmail.com el día 2 de septiembre de 2022, no se ha de tutelar el mismo, por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

En lo que tiene que ver con la vinculación del Organismo de Tránsito de Villavicencio se observa en las documentales aportadas por la ADMINISTRADORA DE LA SEDE OPERATIVA DE SIBATE DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA que se realizó solicitud mediante guía #2128112973 la que fue remitida con Oficio CE- 2022706028 del 2 de septiembre de 2022.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero: NO TUTELAR el derecho de fundamental de petición incoado por la señora FRANCIA HELENA ESCOBAR HOYOS quien se identifica con la C.C.N°65.745.803, representante legal de PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A.S, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero: La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ